



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00077-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Despacho debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto adjetivo por el desembolso de la obligación, la que fue instada por la empresa endosataria del ente postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su mandatario adjetivo con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el funcionario judicial declarará culminado el derrotero ritual y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la entidad endosataria en procuración del organismo interesado, según las potestades previstas por el art. 658 del C.Cio., ha allegado el memorial, a través del cual procura la culminación del trámite, señalando que el deudor ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos procedimentales. Al tiempo, buscó el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos.

Por otro lado, una vez revisada la infoliatura, se constató que no se hallan gravados los remanentes respecto de las medidas preventivas aquí ordenadas.

En ese sentido, es viable finiquitar el actual juicio, expidiéndose las restantes determinaciones que concuerdan con esa conclusión inicial.

Por último, es preciso indicar que no resulta factible acceder al procurado desglose de los instrumentos de recaudo, en tanto que la legitimación para formular dicho pedimento se encuentra en cabeza del perseguido. Ello, en cumplimiento de lo reglado por el num. 3° del art. 116 del C.G.P.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario.

Segundo.- LEVANTAR las cautelas de embargo y secuestro del bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria N° 280-207220, de propiedad del reclamado. **Envíese el respectivo mensaje de datos.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que el encartado canceló el compromiso pendiente.

Cuarto.- NEGAR el desglose de los documentos base de la compulsión.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

Eliana

| |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020 SECRETARIA |
|---|

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8153dd55f15d7187d05ce2c4e196958566e5be1ef2a953769ceeeeca27cb46
cc3**

Documento generado en 21/10/2020 05:37:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**